

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- El accionante relató en la demanda, lo siguiente:

Yo, Luis Fernando Buitrago Martinez identificado con la cédula de ciudadanía 79.884.887 de Bogota me comunico con Enel Codensa porque arbitrariamente sin mi autorización y arbitrariamente usan mis datos personales y me expiden una póliza de muerte accidental con seguros CHUBB sin mi permiso reitero sin mi autorización, yo NO he comprado ninguna póliza de muerte accidental me comunico con la aseguradora y me dicen que tengo vigente ese seguro y que ellos no pueden cancelarlo porque lo expidió Enel Codensa llamo a Enel Codensa a la línea fija 6017115115 y ellos dicen que yo no tenga esa póliza entonces nadie me da respuesta alguna pero si tengo que pagar por medio de mi recibo de servicio público de luz Enel Codensa tan raro eso nadie sabe ni me ayudan a cancelar ese seguro que yo NO compre y que chubb me envía a mi correo la póliza.

Con tal situación fáctica considera vulnerado su derecho al debido proceso, protección de datos personales, habeas data y petición, deprecando del juez constitucional:

comedidamente solicito cancelación de inmediato de esa póliza de seguro que yo no compre.

Solicito sanción a estas empresas por utilizar mis datos personales y me expidan póliza de seguro de muerte accidental sin yo comprar o solicitar dicha póliza

2.- La presente actuación se recibió por el aplicativo web, de la oficina judicial el 8 de noviembre de 2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento, decidió CONCEDER el amparo de tutela solicitado por LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ respecto al derecho fundamental de petición.

Sostuvo que la controversia jurídica planteada, versa sobre la presunta vulneración al derecho de petición, presentado el 20 de octubre de 2022, ante ENEL CODENSA, por medio del cual el accionante solicita se proceda con la cancelación de la póliza de seguro emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por muerte accidental N° 15648, la cual le fue notificada en la misma fecha por parte de la empresa aseguradora, sin que él hubiese autorizado o solicitado la expedición de la referida póliza de vida.

La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados surge ante la omisión de las demandadas ENEL CODENSA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de dar respuesta de fondo y clara al derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2022, frente al cual las accionadas nada informaron respecto de la solicitud de la cancelación de la póliza de seguro emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por muerte accidental N° 15648.

ENEL CODENSA si bien contestó el derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2022, la misma no fue clara y no resolvió la petición de fondo al no proveer ningún tipo de información respecto de la referida póliza, sino que se limitó a requerir una serie de documentos para el análisis y estudio del caso, dejando al usuario en una situación incierta, pues la empresa de seguros le señaló que la póliza se había expedido y se encontraba activa, y la empresa de energía, le informa que no existe ningún tipo de cargo por dicha póliza a su facturación; de tal forma que ante la falta de información por parte de las demandadas, se hace necesario que las mismas procedan a darle la información que requiere el accionante o en su defecto a la cancelación de la póliza.

Concluyó que la protección solicitada por LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, deviene necesaria y ordenó a los Representantes Legales de ENEL CODENSA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y ponerla en conocimiento del peticionario.

DE LA IMPUGNACIÓN

El Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el escrito de impugnación, en primer lugar, aduce que dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, anexó los siguientes documentos: Copia del comunicado R – 502422, remitido el 04 de noviembre de 2022, al correo electrónico l.f.bm4@hotmail.com en el cual se dio cumplimiento al fallo de Tutela, en el sentido de brindar respuesta clara y de fondo a las peticiones del accionante.

Frente a la impugnación señaló que contrario a lo asegurado por la falladora de instancia, **la entidad que representa no tuvo conocimiento del Auto emitido por este juzgado, con fecha de 21 de octubre de 2022, que avocó el conocimiento de la Acción de Tutela**, es decir, que no se recibió notificación del auto antes mencionado ni cuenta con el registro de recibido de dicha notificación.

De acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 2, las notificaciones judiciales dirigidas a personas jurídicas de derecho privado, deberán ser remitidas a las direcciones de notificación registradas en la Cámara de Comercio. En este caso, NotificacionesLegales.Co@Chubb.com, correo en el cual no se encontró registro de

notificación del Auto con fecha de 21 de octubre de 2022, así como tampoco se encontró registro de dicha notificación por medio de notificación física.

La jurisprudencia colombiana ha reconocido la obligación del juez, de: *“garantizar la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de las providencias judiciales; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.”* (Auto 397/18, 2018)

En esa medida, se puede concluir que el Despacho no dio cumplimiento a la debida notificación judicial a su representada, por tanto, no tuvo la oportunidad procesal para asumir las actuaciones pertinentes, para presentar y/o controvertir las pruebas allegadas en su contra en el presente proceso, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, por desconocimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 por la indebida notificación del Auto, solicitando en consecuencia, declarado nulo el fallo atacado.

Allegó copia del contrato de multiasistencia, de la respuesta dada en acatamiento de la orden judicial y del reporte de envío.

El contenido de la respuesta de data 4 de noviembre de 2022 es el siguiente:

“Señor

LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ

l.f.bm4@hotmail.com

Ref.: Cumplimiento Fallo de Tutela Acción de Tutela 2022-0142

Accionante: LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ

Accionado: ENEL CODENSA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Respetado señor Buitrago:

“Reciba un cordial saludo.

“De manera respetuosa nos referimos a su comunicación citada en la referencia, expresando lo siguiente:

“En primer lugar, una vez consultadas nuestras bases de datos, se identificó que usted figura como Asegurado Principal bajo la póliza No. 15648, de Accidentes personales, a través del certificado individual APTCO0079511297, tomado por cuenta de ENEL.

“Dicho contrato de seguro inició vigencia con Chubb Seguros Colombia S.A. el 24 de marzo de 2022.

“Al respecto ponemos de presente que, esta póliza hace parte del Portafolio de Multiasistencia que usted adquirió a través de ENEL; en el cual, parte de los beneficios de dicho portafolio corresponde a la póliza No. 15648 (APTCO0079511297). En ese sentido, aclaramos que esta póliza concierne únicamente a la cobertura de Muerte Accidental amparada bajo el Portafolio de Asistencias Multiasistencia con ENEL, la cual inicialmente era parte de la alianza Enel/Mapfre y fue trasladada a Chubb Seguros Colombia S.A. a partir del 24 de marzo de 2022.

“Para mayor claridad, adjunto al presente comunicado encontrará copia del Portafolio de Multiasistencia; en las páginas No. 14 y 15 de dicho documento, usted podrá encontrar la cobertura de Muerte Accidental a la que hace referencia la póliza No. 15648 (APTCO0079511297).

“No obstante, en caso de requerir alguna información, aclaración o modificación de las demás coberturas contratadas bajo dicho Portafolio, respetuosamente le solicitamos comunicarse con ENEL.

“En segundo lugar, en cuanto al desconocimiento de la póliza, permítanos informarle que usted tenía conocimiento de este. Pues bien, se pudo verificar que usted se comunicó el pasado 16 de septiembre de 2022 a la línea de ENEL, para solicitar copia de la póliza del portafolio de Multiasistencia. Adjunto al presente comunicado encontrará el soporte de la llamada, para su verificación.

“Teniendo en cuenta lo anterior, aclaramos que todo lo relacionado con la suscripción póliza No. 15648 (APTCO0079511297), con anterioridad al 24 de marzo de 2022, le compete a ENEL y MAPFRE, puesto que esta póliza corresponde un traslado del riesgo a Chubb Seguros Colombia S.A. y no a la emisión de una póliza nueva.

“Por último, en cuanto a los comentarios esbozados en su comunicación, **respecto al derecho de petición por usted radicado el 20 de octubre de 2022 ante ENEL, nos permitimos informar que la Compañía no tenía conocimiento de dicho requerimiento ni cuenta con registro de radicación de este;** razón por la cual no nos fue posible proceder con su solicitud. Sin embargo, en caso de contar con el soporte de radicado en Chubb, respetuosamente le solicitamos que nos allegue a través del correo electrónico servicioalCliente.Co@Chubb.com dicho soporte, con el fin de hacer la revisión correspondiente y de ser el caso, efectuar los ajustes a los que haya lugar.

“De esta manera damos cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expedido el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós”

RESPUESTA: Chubb Seguros Colombia S.A. - Radicado No. 502422

luis fernando buitrago martinez <l.f.bm4@hotmail.com>
Para: Juzgado 18 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 8/11/2022 8:00 AM

01.2. Respuesta Fallo Tutela -... 87 KB
02. Contrato Multiasistencia ... 2 MB
03. GRABACIÓN LLAMADA 1... 8 MB
poliza chubb seguros colom... 620 KB

4 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

CONSIDERACIONES

➤ DE LA PETICION DE NULIDAD:

El representante legal de la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitó se decreta nulidad de la actuación, por cuanto, según su dicho no fue notificado del inicio del proceso.

Al respecto, el juzgado de primera instancia, el 21 de octubre de 2022, avocó conocimiento contra ENEL CODENSA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, asunto que fue notificado vía electrónica, frente a esta última empresa al correo: defensoriachubb@ustarizabogados.com, y a esa misma dirección electrónica, se le remitió el fallo de tutela emitido el 3 de noviembre de 2022, no obstante en la impugnación, se aduce que no se le notificó del trámite de la acción constitucional es decir, que no se le permitió, el derecho de defensa, hecho atentatorio del derecho de defensa y contradicción pues se le impidió ser parte de la actuación y dar una respuesta frente al tema propuesto por el accionante.

No entiende el Juzgado, la razón para la solicitud de la nulidad, ya que si bien es cierto no se remitió al correo que dice tiene la empresa para notificaciones judiciales, el auto

admisorio de la demanda y sus anexos, pues el Juzgado de primera instancia lo envió a defensoriachubb@ustarizabogados.com, se observa que precisamente a ese mismo correo se envió el fallo de tutela de primera instancia, el cual extrañamente si recibió, de manera que si dicha empresa se enteró del fallo, tanto así que dentro del término de ejecutoria está pidiendo la nulidad del mismo, se deduce que también se enteró del auto admisorio de la demanda de tutela, pues a ese mismo email se le enviaron las comunicaciones, siendo esa la dirección electrónica que informó el actor en la demanda, por manera, que como lo que se busca con una notificación, es que se tenga conocimiento de la decisiones, es dable predicar que esa finalidad se cumplió en este caso, y en esa medida, se rechazará la solicitud de nulidad incoada.

➤ DEL PROBLEMA JURIDICO:

Verificar la existencia de la vulneración de los derechos reclamados.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

➤ DEL CASO CONCRETO:

¹ Sentencias C-748/11 y T-167/13

En el expediente revisado se encuentra que, habiendo alegado el accionante la violación de su derecho fundamental de petición, entre otros, no se acreditó que, haya presentado solicitud al destinatario, como erradamente lo sostuvo la primera instancia, frente a lo que persigue, que es la cancelación de una póliza -plan muerte accidental- seguro que le fue notificado el pasado 20 de octubre de 2022, por la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acerca de este punto, de antaño se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que, la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante, siendo premisa fundamental entonces en el derecho de petición, que los dos extremos fácticos, en los cuales se funda la tutela de este amparo se cumplan, esto es, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante², por manera que debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, como ocurre en este caso, mal puede ser condenada la persona jurídica destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder, asunto que no logra interpretar el impugnante.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³

Para el caso, revisada la actuación, se observa lo siguiente:

1°. El accionante solo allegó con su escrito de demanda, el oficio de notificación del aseguramiento de fecha 20 de octubre de 2022 y la póliza respectiva, pero no allegó ningún soporte de haber efectuado las solicitudes ni ante Enel, ni ante Chubb Seguros Colombia.

2°. Es más, en el comunicado remitido al accionante por parte de Chubb Seguros, quedó demostrado, que el accionante no presentó solicitud alguna, ante esa entidad y sobre el tema en discusión solo existe una llamada que efectuó el accionante, ante la línea de atención de ENEL, el 16 de septiembre del 2022, solicitando información del portafolio de multiasistencia, que se encuentra a su nombre.

Dicho en otras palabras, revisados los anexos de la demanda, no se observa copia de petición alguna que haya sido presentada por el actor ante la entidad accionada, por manera que se logra evidenciar que el accionante interpuso la tutela, en busca de la protección de un derecho que a la fecha no está siendo conculcado, en la medida en que tal como se indicó anteriormente, no hay evidencia de la supuesta radicación del derecho de petición, ni prueba

² T-010-97

³ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

alguna que indique el contenido del mismo o que las entidades accionadas hayan tenido conocimiento de tal solicitud.

3°. Aunque la tutela es un mecanismo informal y expedito ello no impide reclamar de la parte interesada una mínima carga de la prueba. Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo lo siguiente⁴:

“No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que “la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.”⁵ Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.”

En este orden de ideas, contrario a lo concluido por el a quo, se debe negar la pretensión del actor, como quiera que no se logró evidenciar que las entidades accionadas hayan recibido la solicitud, por manera que se revocara la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, deprecada por el Representante Legal de la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REVOCAR el fallo de tutela emitido el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital y en su lugar **NEGAR el amparo** invocado por el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ.

TERCERO: ORDENAR remitir esta sentencia al fallador de primera instancia, al email: j18pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

⁴ Sentencia T 674 de 2014

⁵ Sentencia T-724 de 2012. Concerniente a la carga de la prueba pueden consultarse las Sentencias T-721 de 2008, T-1095 de 2008 y T- 923 de 2009 entre otras.

ACCIONANTE: l.f.bm4@hotmail.com

CHUBB SEGUROS: defensoriachubb@ustarizabogados.com

ENEL: notificacionesjudiales@enel.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600